



Sabanalarga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00238-00.
ACCIONANTE:	JUAN JACOBO MANOTAS ROA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.630.373 expedida en Sabanalarga -Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Dra., CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA Subsecretaria de Talento Humano o quien haga sus veces., por la presunta violación a su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: El día 23 de junio de 2022, presenté derecho de petición ante el DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con el objeto que se expediera certificación del tiempo laborado durante el desempeño de mi cargo como EDUCADOR, nombrado según resolución 005 bis del febrero 02 de 1977 hasta 30 de noviembre de 1977, año lectivo que correspondía a los 10 meses de ejecución del programa.

SEGUNDO: Igualmente solicité que se certificaran si la asignación mensual de \$720.00 fueron cancelados en su totalidad a todos los vinculados relacionados en la resolución 005 bis de febrero 02 de 1977, en caso afirmativo cuantos y cuales meses fueron cancelados.

TERCERO: Que a la fecha han transcurrido más de 30 días y no he obtenido respuesta de fondo al derecho de petición presentado.”

Pretensiones.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de igual manera, solicito, ORDENAR a la accionada DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se sirva dar respuesta de clara, completa y de fondo a lo solicitado por el suscrito el día 23 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, dio respuesta, manifestando que, en efecto, se elevó a través de correo electrónico derecho de petición ante esta entidad territorial, relacionado con la expedición de certificación del tiempo laborado por éste, solicitud que fue respondida de fondo y congruente por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento mediante Oficio No. 20220510021131 del 12/07/2022.

Con respecto al primer requerimiento, se le indicó que conforme a la información que reposa en la historia laboral, no se había hallado el acto administrativo y/o registro de la fecha de desvinculación o culminación de labores, por lo que, era imposible la elaboración de la certificación laboral solicitada.

Ahora, con respecto a la segunda pretensión, se le comunicó que, teniendo en cuenta que dentro de los archivos administrativos que reposan en la Subsecretaría de Talento Humano no existen registros de la nómina de la época (año 1977), por lo que, igualmente se hacía imposible certificar si la asignación mensual de \$720.00 contemplada en la Resolución No. 005 bis del 2 de febrero de 1977, fue cancelada en su totalidad a todos los vinculados en dicho acto administrativo.

Misiva que, fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber, jmr diputado@gmail.com

Por lo anterior, no existe acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado o menoscabado el derecho fundamental de petición que invoca como violado el accionante, toda vez que nos encontramos ante un hecho superado, ya que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Acervo Probatorio:

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Derecho de petición radicado en la entidad el día 23 de junio de 2022, vía e-mail a los correos general@atlantico.gov.co – cmguevara@atlantico.gov.co
2. Imagen de envío de correos electrónicos de la referida petición a la entidad accionada, donde se evidencia dirección de e-mail y fecha en que remitió la petición.
3. Resolución 005 bis de 02 de febrero de 1977.
4. Cedula de ciudadanía del peticionario.

Por su parte, el accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. Oficio No. 20220510021131 del 12/07/2022.
6. Oficio 20180510009721 del 17/05/2018.
7. Constancia de envío.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si la accionada dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante el día 23 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión,

desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"

y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de

los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de su derecho fundamental de petición, que, según este, resultan vulnerados por el DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO al no haber dado respuesta de manera clara y de fondo a la petición elevada el día 23 de junio de 2022.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición ante la encartada, elevada el día 23 de junio del 2022 (**01Tutela202200238.pdf**) solicitando que se le expidiera certificación del tiempo laborado durante el desempeño de mi cargo como EDUCADOR, nombrado según resolución 005 bis del febrero 02 de 1977 hasta 30 de noviembre de 1977, año lectivo que correspondía a los 10 meses de ejecución del programa, igualmente solicitó que se certificaran si la asignación mensual de \$720.00 fueron cancelados en su totalidad a todos los vinculados relacionados en la resolución 005 bis de febrero 02 de 1977, en caso afirmativo cuantos y cuales meses fueron cancelados.

Ahora bien, es palmario que la accionada, alude haber dado contestación a la petición elevado por el accionante, a través de misiva enviada en día 10 de agosto de 2022, a la dirección electrónica aportado por el accionante: jmr diputado@gmail.com, por parte de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento mediante Oficio No. 20220510021131 fechado 12 de julio de 2022, (**09Anexo1PruebasContestacion202200238.pdf**), mediante la cual responden la petición indicándole que conforme a la información que reposa en la historia laboral, se tenía que mediante la Resolución No, 005 bis de febrero 02 de 1977 éste fue designado como Educador de Adultos dependiente del Programa Nacional de Educación de Alfabetización, sin embargo, no se había hallado el acto administrativo y/o registro de la fecha de desvinculación o culminación de labores, por lo que, era imposible la elaboración de la certificación laboral solicitada.

Por otro lado, de acuerdo con la segunda petición, se observa que le respondieron manifestando que: dentro de los archivos administrativos que reposan en la Subsecretaría de Talento Humano no existen registros de la nómina de la época (año 1977), por lo tanto, se les hacía imposible certificar sí la asignación mensual de \$720.00 contemplada en la Resolución No. 005 bis del 2 de febrero de 1977, fue cancelada en su totalidad a todos los vinculados en dicho acto administrativo.

Misiva que fue puesta en conocimiento de la parte accionante, tal como se evidencia de la constancia envió, anexada con la encartada con su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho el derecho de petición elevado por el accionante se encuentra resuelto de fondo, en tanto la contestación es congruente y se encuentra debidamente fundamentada con lo petitionado, al responderle cada una de sus peticiones de acuerdo a lo solicitado.

Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrado que no fue indiferente al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofreció una respuesta motivada, situación que deja sin sustento la pretensión principal de la presente acción de tutela.

Como quiera que la pretensión ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.

Sin embargo, el accionante mediante memorial allegado a este despacho manifestó que la respuesta no ha sido satisfactoria y que carece de argumentos jurídicos, a su vez de una explicación clara y precisa que argumente la razón por la cual no aparece la documentación solicitada cuando se refiere de la siguiente manera “no se halló acto administrativo y/o fecha de desvinculación o culminación de labores, por lo cual se hace imposible la elaboración de la certificación laboral por usted solicitada”, por ello, solicita se reconstruya los documentos solicitados en la petición que son fundamentales para complementar su historial laboral y poder acceder a su derecho a pensionarme.

Ahora bien, como quiera que, la petición está encaminada a información específica incluida en la Historia Laboral del señor Juan Jacobo Manotas Roa, relacionado con tiempo laborado y registros de nómina; no puede obligar el Despacho en sede de tutela a la entidad accionada a expedir documentos que bien en respuesta manifiestan no poseen por diferentes circunstancias, por lo que para la acreditación de la información solicitada, la accionante deberá acudir al proceso ordinario y con los medios de pruebas idóneos defender su planteamiento, tendientes al reconocimiento demandado por el accionante.

Como tal, en el artículo 264 del CST se dispone:

“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional mediante sentencia T- 470 de 2019, entre otras ha manifestado lo siguiente:

(...)

“La acreditación de tiempos de servicio con fines pensionales a través de medios probatorios distintos al documental debe darse ante el juez ordinario o ante la autoridad encargada del reconocimiento pensional, por regla general.

(...)

4.4. *Por ende, se tiene que la Corte Constitucional ha reconocido el valor supletorio de las declaraciones para efectos de reconocimientos pensionales ante la inexistencia del expediente laboral que le impide a la persona acceder a su pensión. No obstante, en sede de tutela, solo ha ordenado el otorgamiento de una pensión con base en un testimonio en un caso en el que faltaban menos de 15 días de servicio para acceder al derecho. En los demás, ha instado a los solicitantes a iniciar el procedimiento para dar valor a las pruebas supletorias o, en un caso, a la empresa empleadora a iniciar el trámite de reconstrucción, atendiendo las declaraciones allegadas por el antiguo trabajador.”*

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, sin embargo, se insta a las partes a iniciar el trámite de reconstrucción atendiendo las declaraciones allegadas por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, en contra de DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO con relación con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: INSTA a la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO iniciar el trámite de reconstrucción atendiendo las declaraciones allegadas por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a9dde8f87d21bdb28048d3e0333cc7b3c532069e24471508b38a3ef86b394**

Documento generado en 25/08/2022 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>